

Tratándose de instrucciones acumuladas, si el Fiscal en su acusación escrita se reserva pedir la pena y reparación civil en el acto oral, puede en la audiencia mantener la pena pedida para no de los delitos acumulándole la que corresponda al otro, sin que de tal modo infrinja la disposición que lo constriñe a los límites fijados en el escrito de acusación ni menos incurra en causal de nulidad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Puno, por sentencia de fojas 65, ha condenado al acusado Uberto Sanga Paricahua, procesado por los delitos de homicidio y lesiones que causaron la muerte de Andrea Mamani y Anselmo Katez, a la pena de ocho años de penitenciaría con las accesorias de ley y a pagar a los herederos de las víctimas por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles a cada uno. Ha interpuesto recurso de nulidad el sentenciado.

El fallo recurrido es nulo. Conforme se puede apreciar del acta corriente a fojas 59, el Fiscal no obstante de haber solicitado en su dictamen escrito de fojas 37 del cuaderno 550, se imponga al acusado Uberto Sanga la pena de ocho años de penitenciaría, al formular su requisitoria oral ha solicitado se le imponga diez años de igual pena, infringiendo de esta manera la expresa disposición del Art. 273 del C. de P. P.

Por lo que estima este Ministerio que es NULA la sentencia de fojas 65, por no haberse observado las disposiciones procesales que son de orden público; debiendo procederse a realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley.

Lima, 16 de Mayo de 1959.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de Junio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que al formular su acusación escrita acumulatoria, si bien el Fiscal apreció el contenido de ambas instituciones, reservó pedir pena y reparación civil en el acto oral, lo cual cumplió con hacerlo en la respectiva audiencia, manteniendo la pena pedida para el delito de homicidio acumulándole la solicitada para el delito de lesiones que causaron la muerte, razón por al que no se ha incurrido en causal de nulidad; por los fundamentos de la recurrida: declararon **NO HABER NULIDAD** en dicha sentencia de fojas sesenticinco, su fecha seis de Noviembre de mil novecientos cincuentiocho, que condena a Uberto Sanga Paricahua por los delitos de homicidio de Andrea Mamani y lesiones que causaron la muerte a Anselmo Katez, a al pena de siete años de penitenciaría, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el veintinueve de Agosto de mil novecientos sesentitres; con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y la posterior inhabilitación de tres años y seis meses; y al pago de dos mil soles, por concepto de reparación civil en favor de los herederos legales de cada una de las víctimas; con lo demás que contiene; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — LENGUA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 107/59.--- Procede de Puno.